

hecha en virtud de lo dispuesto en el art. 622 sin haberse hecho oposición á la denuncia, el juez declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado, y lo comunicará al deudor, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentare un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que el juez resuelva.

Art. 634.—El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo, expresará que se expidió por duplicado, producirá los mismos efectos que aquel y será negociable con iguales condiciones.

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste.

TITULO XIII.

DE LA MONEDA

Art. 635.—La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Art. 636. Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan en otros países.

Art. 637.—Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales, no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Art. 638.—Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

Art. 639.—El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

TITULO XVI.

DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Art. 640.—Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión.

LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARITIMO.

TITULO I.

DE LAS EMBARCACIONES.

Art. 641.—Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir indistintamente por toda persona que no tenga incapacidad legal para ello. Las embarcaciones se adquirirán por los mismos modos prescritos para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Cualquiera que sea el modo con que se haga la traslación de dominio de una nave, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante corredor.

Para que las embarcaciones aparejadas, equipadas y armadas, puedan dedicarse al comercio, han de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Art. 642.—La posesión de las embarcaciones sin el título de adquisición, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripción.

Art. 643.—Los capitanes ó contra maestres de las embarcaciones, no están autorizados, por razón de sus oficios, á venderlas; mas si estando la embarcación en viaje se inutilizare para la navegación, acudirá su capitán ó contra maestre á la autoridad competente del puerto donde hiciere su primera arribada, la que probado en forma suficiente el daño de la embarcación, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con todas las formalidades que se establecen en el art. 657.

Art. 644.—En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella, salvo pacto en contrario.

Art. 645.—Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que de-

vengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso pacto en contrario.

Art. 646.—Cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelación las obligaciones siguientes por el orden en que se designan:

I. Los impuestos que debiera causar la nave y cualquier otro crédito del fisco;

II. Los gastos y procedimientos de la ejecución y venta de la embarcación;

III. Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcación y cualquiera otro gasto causado en su conservación desde su entrada en el puerto hasta su venta;

IV. El alquiler del almacén donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave;

V. Los sueldos que se deban al capitán y salarios de la tripulación de la nave en su último viaje;

VI. Las deudas inexcusables que en su último viaje haya contraído el capitán en utilidad de la nave, en cuyo caso se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto;

VII. Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construcción de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor; y las deudas que se hubieren contraído para repararla; aparejarla y aprovisionarla para el último viaje;

VIII. Las hipotecas y cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, apresto y máquina de vapor, antes de la última salida de la nave;

IX. El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, máquina de vapor, armamento y apresto de la nave;

X. La indemnización que se deba á los cargadores, por valor de los géneros cargados en la nave que no se hubieren entregado á los consignatarios y la indemnización que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Art. 647.—Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el art. 646, se han de justificar estos en la forma siguiente:

Los créditos del fisco por certificaciones de autoridades competentes;

Los gastos judiciales erogados con arreglo á derecho y aprobados por el tribunal competente;

Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos, por decision formal del tribunal que hubiere autorizado ó aprobado después dichos gastos;

Los sueldos del capitán y salarios de la tripulación, por liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón de la nave, aprobada por el capitán del puerto;

Las deudas contraídas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulación durante el último viaje y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se calificarán y examinarán por el tribunal competente en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitán de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones;

Los créditos procedentes de la construcción ó venta de buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas;

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pie del capitán y visto bueno del naviero, con tal que de aquellas facturas se haya tomado razón en la capitanía del puerto, á más tardar diez días después de la salida del buque;

Los hipotecas por su orden, en vista de las escrituras respectivas y de su registro;

Los préstamos á la gruesa por los contratos otorgados conforme á derecho, con tal que de estos contratos se haya depositado un duplicado en la capitanía del puerto, si la hubiere, á más tardar diez días después de la salida del buque;

Los premios de seguros por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos;

Y los créditos de los cargadores por falta de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral.

Art. 684.—Los acreedores, por cualquiera de los títulos mencionados en el art. 646, conservarán su derecho expedito contra la nave aun después de vendida ésta, durante todo el tiempo que per-

manezca en el puerto donde se vendió, y sesenta días después que se hizo á la mar, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Art. 649.—Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervención de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el art. 657, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de compraventa.

Art. 650.—Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada y seis meses después, sin perjuicio de los derechos que les corresponda ejercitar en puerto distinto.

Art. 651.—Mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el art. 466, puede ser embargada á instancias de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto en que se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citación del capitán, en caso de hallarse ausente el naviero.

Art. 652.—Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citación al menos en el lugar de su domicilio.

Art. 653.—Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje, puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que éstas sean, sino por las que se hayan contraído para prestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje y no anteriormente; y aún en este caso cesarán los efectos del embargo, si cualquiera interesado en la expedición diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

Art. 654.—Las embarcaciones extranjeras surtas en puertos mexicanos no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en el territorio mexicano y en utilidad de las mismas embarcaciones, á no ser por sentencia pronunciada en país extranjero que deba ejecutarse con arreglo á las leyes de la República.

Art. 655.—Por las deudas particulares de un copartícipe de la nave no podrá ésta ser detenida, embargada ni ejecutada en su ter-

alidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que en ella tenga el deudor.

Art. 656.—Siempre que se haga embargo de una nave se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

Art. 657.—Ninguna nave puede rematarse en venta judicial sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta días, renovándose cada diez días los carteles en que se anuncie la venta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta y en su jurisdicción; y además se fijará un cartel en la entrada de la capitania del puerto y otro en el palo mayor ó costado de la embarcación.

La venta se anunciará también en todos los periódicos que se publiquen en la jurisdicción del puerto, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de ésta y las demás formalidades prescritas. En los remates se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho común para las ventas judiciales.

Art. 658.—Las dudas ó cuestiones que pueden sobrevenir entre los copartícipes de una nave sobre las cosas de interés común, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor. La misma regla se observará para determinar la venta de la nave, aun cuando la repugnen algunos copartícipes.

Art. 659.—Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella si con anterioridad no se ha contratado con terceras personas, á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó más copartícipes, tendrá la preferencia el que tenga más interés en la nave; y entre copartícipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido cuando no se avengan á fletarla por partes iguales.

Art. 660.—La preferencia que se declara en el artículo anterior á los copartícipes de la nave, no los autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposición de la mayoría se haya fijado al viaje.

Art. 661.—También gozarán los copartícipes del derecho de tanto sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porción respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres días siguientes á la celebración de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

Art. 662.—El vendedor puede precaverse contra el derecho de *tanteo*, haciendo saber la venta que *tenga concertada* á cada uno de sus copartícipes; y si dentro del mismo término de tres días no hiciesen uso de aquel derecho, no lo tendrán á hacerlo después de celebrada.

Art. 663.—Cuando la nave necesite reparación será suficiente que uno solo de los copartícipes exija que se haga para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince días siguientes al que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demás lo supliesen, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le transfiera el dominio de la parte que correspondía al que no hizo la provisión de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á ésta correspondiese antes de hacer la reparación. El justiprecio se hará antes que se dé principio á la reparación, por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el juez, en caso de que alguna deje de verificarlo.

Art. 664.—Para todos los efectos legales sobre que no se haya hecho modificación ó restricción por las leyes de este Código, guardarán las embarcaciones la condición de bienes muebles.

Art. 665.—Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir, en lo relativo á su construcción y aparejos, los sistemas que más convengan á sus intereses. Los navieros y la gente de mar se sujetarán á lo que las leyes y reglamentos de Administración pública dispongan sobre navegación, aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás objetos análogos.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO

MARÍTIMO.

CAPÍTULO I

De los Navieros.

Art. 666.—Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar ó representar al buque en el puerto en que se halle.

Art. 667.—Para ser naviero se requiere la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

Art. 668. Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administración, fletamento y viajes, y el capitán ó contraestre de la nave deben arreglar-

se á las instrucciones y ordenes escritas y firmadas que de él reciban, quedando dichos capitán ó contraestre responsables de cuanto hagan en contravención de ellas.

Ara. 669.—También corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitán; pero si tuviere copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos ellos.

Art. 670.—Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitán ó contraestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningun propietario. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios se preferirá al que tenga más interés en el buque, y si ambos tuvieren igual porción en él, se sorteará el que haya de serlo.

Art. 671.—El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contraiga el capitán de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se excedió de sus facultades.

Art. 672.—También recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viaje, á no ser que sea al mismo tiempo capitán ó sólo copartícipe en la propiedad, pues en el primer caso no podrá hacer el abandono, y en el segundo, á pesar de él, será responsable en la proporción de la parte que tenga en el dominio de la nave.

Art. 673.—No tiene responsabilidad el naviero en los excesos que durante la navegación cometan el capitán y tripulación, y sólo habrá lugar por razón de ellos á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpables.

Art. 674.—El naviero indemnizará al capitán de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones ó usado de las facultades que legitimamente le competan.

Art. 675.—Los propietarios de navíos armados en corso no serán responsables de los delitos y depredaciones cometidas en la mar por la gente de guerra que se encuentre á su bordo ó por la tripulación, sino por la suma hasta la cual hayan dado fianza, á menos que sean partícipes ó cómplices.

Art. 676.—Antes de hacerse el buque á la mar puede el naviero despedir á su arbitrio al capitán ó algun otro individuo de la tripu-